
Solicitud de vigilancia a trámite solicitud de remisión del expediente por pérdida de competencia

Desde Sandra Montoya Barreto <sandramontoyab@yahoo.com>

Fecha Mié 25/09/2024 19:29

Para Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría
Comisión Seccional Disciplina Judicial - Caldas - Manizales <secseccal@cndj.gov.co>

CC alexandermontoyabarreto@yahoo.com <alexandermontoyabarreto@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (28 KB)

SolRemisionExpediente25092024.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de sandramontoyab@yahoo.com. [Por qué esto es importante](#)
Manizales, 25 de septiembre de 2024

Honorables Magistrados
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS

Cordial saludo,

Sandra Montoya Barreto identificada con cédula de ciudadanía 24.578.181, en calidad de demandante en el proceso divisorio con radicado 2022-00198 de conocimiento del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, respetuosamente informo al Consejo Seccional de la Judicatura de lo siguiente:

-Radicación de una solicitud de remisión del expediente por pérdida de competencia (la cual se adjunta).

Lo anterior, con el objetivo de que se ejerza la vigilancia correspondiente en su trámite, considerando que he sentido la vulneración del derecho a la justicia eficaz y de fondo, en razón a la demora excesiva y desidia del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría para la toma de decisiones a su cargo.

Agradezco su intervención y apoyo en este caso, dado que, llevo más de dos años esperando la resolución de la situación jurídica.

Atentamente,

Sandra Montoya Barreto
C.C. 24.578.181
Correo: sandramontoyab@yahoo.com
Celular: 3116054313
USUARIA

Manizales, 24 de septiembre de 2024

Señores

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Asunto:	Solicitud de remisión del expediente por pérdida de competencia
Proceso:	Divisorio
Demandante:	Sandra Montoya Barreto
Demandado:	Luis Gonzalo Hernández Hidalgo
Radicado:	2022-00198

Sandra Montoya Barreto identificada con cédula de ciudadanía 24.578.181, en calidad de demandante en el proceso de la referencia, amablemente solicito la remisión del expediente por pérdida de competencia, con fundamento en las razones que procedo a exponer:

- A través de Auto del 13 de junio de 2022 se admitió la demanda.
- El 31 de agosto de 2022 el demandado aportó poder especial.
- El 22 de marzo de 2023 el demandado, a través de apoderado judicial, solicita tenerse por notificado por conducta concluyente.
- Por Auto del 28 de marzo de 2023 se decidió tener por notificado al demandado por conducta concluyente.
- El 02 de agosto de 2023 se presentó una solicitud de nulidad a iniciativa de la parte demandada.
- Por Auto del 31 de agosto de 2023 se corrió traslado de la enunciada solicitud.
- El 06 de septiembre de 2023 la parte demandante radicó pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad, alegando que no estaba llamada a prosperar.
- En memorial del 22 de marzo de 2024 la parte demandante solicitó impulso procesal.

A la fecha no se ha resuelto la solicitud de nulidad, ni la solicitud de impulso procesal y correlativamente, tampoco se ha dictado la sentencia; transcurriendo así más de un (1) año sin que se haya tomado una decisión de fondo en el marco de la Litis, siendo aplicable al caso en cuestión la pérdida de competencia, regulada en el art. 121 del Código General del Proceso:

Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, **el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso,** por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

(Negrilla y subrayado propio).

Cabe destacar que en el expediente no existe pronunciamiento de la célula judicial suspendiendo el proceso o declarando prórroga, asimismo, se recalca que la solicitud de nulidad se encuentra por fuera de las causales de suspensión legal contempladas en el art. 161 del Código General del Proceso.

Por los motivos anteriormente expuestos, con ánimo de evitar yerros procedimentales por pérdida de competencia y a fin de que cese la vulneración al acceso a una justicia eficaz y de fondo, amablemente solicito que se proceda a la remisión del expediente al juzgado que sigue en turno.

Cordialmente,

Sandra Montoya Barreto
C.C. 24.578.181
DEMANDANTE
Correo: sandramontoyab@yahoo.com
Celular: 3116054313